

**SEÑOR  
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No 2019- 160  
DE: ISRAEL MONROY  
CONTRA: PALMENIO AGUILAR JIMENEZ y OTRA**

**LUCY TERESA DIAZ PEREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24079794 y T. P. No 150324 del C. S de la J., en mi condición de apoderado de los demandados señores PALMENIO AGUILAR JIMENEZ y ADELAIDA VELA ABRIL, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra el auto de fecha 28 octubre de 2020, notificado por estado el 29 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual este despacho rechaza de plano incidente de regulación de perjuicios por extemporaneidad.

### **PETICIÓN**

Solicito **REVOCAR** el auto de fecha 28 octubre de 2020, notificado por estado el 29 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual el Juzgado, se abstuvo de dar trámite al Incidente De regulación de perjuicios propuesto en tiempo por la parte ejecutante, y en su lugar, se ordene el trámite correspondiente, al incidente propuesto dentro del proceso ejecutivo referido.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. A solicitud del señor ISRAEL MONROY AGUILAR, se llevó a cabo diligencia de embargo, de la casa de habitación de propiedad de la señora MARIA ADELAIDA VELA ABRIL, con número de matrícula inmobiliaria 50C- 693923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en cumplimiento de oficio librado por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Vélez (Santander).

2. En igual forma se le embargo la razón social, cámara de comercio, NIT 28140234-9, de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora MARIA ADLAIDA VELA, dedicado a la comercialización de autopartes, partes y accesorios de lujo para vehículos automotores.

3. En mismo sentido se le embargo la razón social, cámara de comercio, NIT 5641873-1, de una fábrica reconocida de baterías, de propiedad del señor PALMENIO AGUILAR JIMENEZ, dedicado a la fabricación, comercialización y accesorios de baterías para vehículos automotores.

4. Así mismo, se embargó la cuenta corriente No 001960013918 del Banco Davivienda de propiedad del señor PALMENIO AGUILAR.

5. Se embargó también la cuenta corriente No 07164187300 de Bancolombia de propiedad del señor PALMENIO AGUILAR.

6. La casa de habitación de la señora ADELAIDA VELA, tiene constituida una hipoteca, desde el año 2015, y que de acuerdo con un negocio que realizaría el 22 de julio del año 2018, consistente en vender su casa, cancelar la hipoteca y comprar una casa más pequeña; como consecuencia de los embargos relacionados anteriormente, no le fue posible realizar dicho negocio y hasta la fecha ha tenido que cancelar los intereses de la hipoteca constituida.

7. Su negocio, también se vio afectado por el embargo de la razón social Cámara de Comercio, pues por dicho embargo no le fue posible acceder a créditos Bancarios para cumplirle a sus proveedores, por lo tanto, tuvo que adquirir un préstamo personal con el señor DIMITRE ALEXANDER NEUSA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.862.914 de Bogotá.

8. En igual forma el señor PALMENIO AGUILAR, con el embargo de su razón social, no pudo volver a renovar su Cámara de Comercio, al no poder acceder a créditos para reestructurar su empresa, y pasó de ser fabricante de baterías a ser distribuidor de diferentes marcas.

9. Al ser embargadas sus cuentas corrientes, no pudo acceder a girar cheques posfechados a 30, 60 y 90 días, que era lo que normalmente hacía con estas cuentas corrientes, para poder cumplir a sus proveedores, tuvo que adquirir préstamos personales con la señora ELVIRA RAMOS DE PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.390.752 y con el señor VICTOR JULIO AGUILAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.689.964 de Suaita (S/der).

10. Así las cosas y prosperando, la excepción de falta de competencia por territorialidad, ya que la demanda se presentó en otro departamento, cuando los demandados viven en Bogotá, t la obligación a cumplir estaba citada la ciudad de Bogotá, razón por la cual el proceso tuvo como reparto el Juzgado Decimo Civil Municipal.

11. En dicho Juzgado mediante el trámite correspondiente, prospero la excepción de pago y dio por terminado el proceso por pago total de la deuda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

12. La parte demandante propuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, recurso que se tramito en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, donde posterior al trámite correspondiente confirmo la sentencia de primera instancia.

13. Así, las cosas, con fecha 03 de marzo de 2020 se notificó por estado el auto de Obedézcase y Cúmplase. Notificación que se quedó en papel porque a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado. Pues a la fecha no se han elaborado los oficios para levantar las medidas cautelares que se decretaron ocasionando perjuicios económicos irremediables a los demandados, a pesar de que en reiteradas ocasiones se han solicitado al despacho mencionado, incluso desde antes de presentarse la Pandemia de Covid19.

14. Ahora bien, el Despacho, rechaza el incidente por extemporáneo, ya que el mismo fue recibido en el despacho hasta el 06 de agosto de 2020, aduciendo que ni con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura se extendía tanto tiempo.

15. Afirmaciones que son falsas, ya que ni el mismo Consejo Superior de la Judicatura, adopto, medidas claras, ya que ordeno iniciar correr términos a partir del 05 de julio de 2020, pero virtualmente y los Juzgados adoptaron medidas de plataformas y habilitaron correos hasta el 13 de julio de 2020, ya que los correos que se enviaban antes de estas fechas eran rechazados por el sistema automáticamente por la falta de habilitación de plataformas.

16. También manifiesta el Juzgado que el incidente se recibió el 06 de agosto de 2020, pero en realidad se envió el correo el 04 de agosto, aun realizando las adecuaciones que exigían las diferentes plataformas que habilito el Juzgado.

17. Aun, así, en justicia, pareciera que el despacho solo corriera términos para los demandados, mas no para el demandante, ya que a la fecha no se han elaborado los respectivos oficios para poder levantar las medidas cautelares que se decretaron, ni se han entregado las copias de los audios solicitados y cancelados para aportar a la Fiscalía General de la Nación, a denuncia que se instauro por el posible comisión de delito de Fraude Procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la presunción legal de que toda medida cautelar trae como consecuencia un perjuicio genérico para quien debe soportarlo. (Numeral 4 articulo 597 CGP). Incoo los siguientes textos legales; artículos, 775 del Código Civil; artículos 129, 283 y 597 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de incidente de regulación de perjuicios.

### **NOTIFICACIONES**

Ruego tener como tales las surtidas en el proceso ejecutivo y el escrito de incidente de regulación de perjuicios.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**LUCY TERESA DIAZ PEREZ**  
**C. C. No 24079794**  
**T. P. No 150324 del C. S. de la J.**





## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2019-00160-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto calendarado el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios presentado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente realizó un recuento de las cautelas decretadas y practicadas en el presente asunto, a partir de las cuales, en su consideración, se vieron seriamente perjudicados los demandados.

Ante la prosperidad de los medios exceptivos presentados por los ejecutados, en sentencia del 26 de agosto de 2019 se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Decisión que fue impugnada por la parte actora y confirmada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero del año en curso.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, este despacho profirió providencia de obediencia a lo resuelto por el superior.

Afirmó que, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas claras y ordenó iniciar correr términos a partir del 05 de julio de 2020, pero virtualmente y los Juzgados adoptaron medidas de plataformas y habilitaron correos hasta el 13 de julio de 2020, ya que los correos que se enviaban antes de estas fechas eran rechazados por el sistema automáticamente por la falta de habilitación de plataforma.

Asimismo, señaló que distinto a lo manifestado por el juzgado el incidente se radicó vía electrónica el 4 de agosto de 2020 y no el día 6 de agosto siguiente, en todo caso, considera que al parecer los términos únicamente corren para el extremo pasivo.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, imprimir el trámite correspondiente al incidente de regulación de perjuicios presentado en tiempo.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de adelantamiento del incidente de regulación pretendido en caso de que *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”*

Así las cosas, del citado artículo se pueden sustraer los presupuestos de la condena *in abstracto* allí prescrita. El precepto, impone al juzgador el deber de condenar al pago de los perjuicios causados a la parte demandada con las cautelas y el proceso cuando la ejecución concluye con sentencia totalmente favorable de excepciones.

Asimismo, en caso de omisión, tiene el interesado el deber de solicitar oportunamente la adición de la sentencia. Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*“Bajo este entendimiento, dicha condena es materia de la sentencia, o sea, un asunto sobre el cual debe pronunciarse el juzgador (artículos 304, 305, 306, 307 y 510 ejusdem), y de omitirla, el interesado **debe solicitar oportunamente la adición de la sentencia** para que se imponga en concreto si las pruebas del proceso valoradas por el juzgador en su discreta autonomía, establecen la "cantidad y valor determinado" de los perjuicios, o en caso contrario, en abstracto para su liquidación in futurus (artículos 307, 308 y 311, ibídem)”*<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla propio del despacho)

Es así como, en efecto, mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 al prosperar las excepciones formuladas por los demandados, se resolvió la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Decisión que fue impugnada por la parte actora y confirmada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero del año en curso. No obstante, se omitió la condena en abstracto a los perjuicios pretendidos por la parte pasiva, sin que haya solicitado oportunamente la adición del proveído.

**2.2** Por otra parte, el inciso tercero del artículo 283 *ibídem* prevé que *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**”* (se resalta)

A su vez, el artículo 130 de la codificación procedimental general prevé que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”* (subraya fuera del texto original)

De manera que, en gracia de discusión así existiera la condena en abstracto, el extremo pasivo formuló el incidente de regulación de perjuicios por fuera del término antes señalado, es decir, de manera extemporánea, como pasa a explicarse.

Claramente la norma transcrita establece un término de caducidad para la presentación del trámite incidental que nos ocupa, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, so pena de extinguirse el derecho.

Teniendo en cuenta que la sentencia de instancia fue apelada, el término respectivo deberá contabilizarse desde la notificación del auto de obediencia al superior.

De acuerdo con lo dicho, mediante auto del 2 de marzo de 2020, notificado por estado del 3 de marzo siguiente, se ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, la cual confirmó la sentencia del 26 de agosto de 2019 emitida por esta judicatura.

Ahora bien, en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con miras a mitigar la propagación del COVID-19, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales, la cual operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del corriente año, suspensión que también deberá

ser tenida en cuenta para contabilizar el término con el que contaba la pasiva para adelantar el trámite incidental.

Bajo las anteriores precisiones, sencillo resulta inferir que el término de los 30 días para la formulación del incidente se cumplía el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos aludida. Ahora bien, revela el expediente que solo hasta el 6 de agosto de 2020, vía electrónica, fue radicado el trámite incidental por parte de la apoderada de los demandados, es decir, de manera extemporánea.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en la misma decisión antes citada memoró que:

*“[L]a condena in abstracto exige por presupuestos sine qua non: a) Autorización expresa del legislador, es decir, sólo procede en los casos taxativos previstos por la ley; y b) Indeterminación del quantum, cuantía “cantidad y valor determinado” del derecho a reconocer, en los elementos probatorios del proceso, según la apreciación discreta del juez.*

(...)

*Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho in abstracto, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal.*

*La relevancia práctica del problema, considerando los caracteres propios de la figura legis, en el supuesto normativo (artículo 307, C. de P.C.), radica en que, vencido el término legal sin presentarse el escrito incidental respectivo en el mismo proceso y ante el mismo juez, “caducará el derecho” (artículo 308, ibídem)”.*

En este punto, vale la pena indicar que, distinto a lo señalado por la inconforme, ninguna habilitación de plataformas le impedía la presentación de sus solicitudes ante este Despacho, pues si bien se han implementado distintas herramientas tecnológicas para la prestación del servicio, lo cierto es que siempre ha estado en funcionamiento el correo institucional para la recepción de solicitudes. Tampoco se le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la reanudación de términos se dio solo hasta el 13 de julio de 2020, pues, se itera, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura estos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.

**3.** Al amparo de estas breves reflexiones se puede concluir que, el incidente formulado por la parte demandada, además de ser improcedente, fue extemporáneo, de manera que la solicitud debía ser rechazada, tal como se hizo, por tal motivo, el Despacho no revoca la decisión adoptada en el auto

4. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra del auto calendado el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó el incidente de regulación de perjuicios presentado.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese reproducción digitalizada de la totalidad del expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada interpuesto. Sin que haya lugar al pago de expensa alguna para la reproducción de piezas procesales, esto, debido a que es innecesario ya que el proceso se encuentra íntegramente digitalizado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 99, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128b954e7699688830259c733883fa184d3d833a617b6c340b07021977232f64**

Documento generado en 30/11/2020 10:32:28 p.m.